

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15 por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

### ELECCIONES

Circular núm. 81

Declaradas nulas por Real orden de 16 de Junio próximo pasado las elecciones de Concejales verificadas el día 4 de Febrero último en el distrito de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, he acordado convocar á nuevas elecciones por el indicado distrito, que se celebrarán el domingo 19 de Agosto próximo con sujeción á las reglas siguientes:

El domingo 12 de Agosto, como anterior al de la elección, y ante la Junta municipal del Censo tendrá lugar la designación de Interventores en la forma y términos que pre-

vienen los artículos 18 y siguientes del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

El citado domingo 19 se verificará la elección de Concejales conforme en un todo al procedimiento que blecen los artículos 27 y siguientes de aquel Real decreto, y el escrutinio tendrá lugar el jueves 23; y en este día quedarán expuestos al público en el sitio de costumbre, por espacio de ocho días, las listas de los elegidos.

Los plazos para reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos y para que éstos puedan alegar en su defensa, se ajustarán al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Asimismo se atenderá el Alcalde, en caso de reclamación, para remitir el expediente á la Comisión provincial, y ésta para resolver, á lo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto anteriormente mencionado.

Encargo muy especialmente á todos los funcionarios que han de intervenir en la referida elección, se ajusten en todo á las disposiciones vigentes á fin de que no incurran, ni por omisión ni abandono, en la sanción penal que establece la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

También he acordado declarar en suspenso, hasta el expresado día 23 de Agosto, las delegaciones, comisiones y cualesquiera otros asuntos de los que menciona el núm. 2.º del art. 91 de la citada ley y puedan existir contra el Ayuntamiento expresado.

Santander 30 de Julio de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS,

Circular núm. 82

El señor Juez de primera instancia é instrucción del partido judicial de Carrión de los Condes, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En la causa que por asesinato doble y horrible de María Mola-guero Bartolomé y de su hija Petronila Martinez, vecinas de Terradillos, me hallo instruyendo; he acordado la detención á las cárceles de este partido de los sobre que recaen sospechas seguras y son: un hombre de estatura regular, grueso, cara redonda, pelo y bigote negro poblado, cargado de hombros, piernas derechas, de unos treinta y cinco años de edad y de mirada dura, vistiendo camisa de franela, corbata blanca hecha á lazo, americana, chaleco y pantalón de paño delgado y color gris, gorra de visera más clara y de tela rizada con motas blancas, zapatos de piel clara y bastón; cuyo individuo iba acompañado de una mujer de buena estatura, como de unos veinticuatro años de edad, bien constituida, con pañuelo á la cabeza, vestido y chambra más claro que éste y que lleva un atillo de ropa debajo del brazo.

Deben hallarse en su poder todos ó parte de los efectos del robo, móviles de los antedichos crímenes ocurridos en dicho Terradillos antes ó al propio tiempo de la madrugada del sábado último del actual, y que son los siguientes: dos pañuelos de merino negro de ocho puntas, un pañuelo alfombrado de cuatro puntas, otro de seda para la cabeza color morado, otros dos para igual destino blancos, un vestido de merino color café, un devocionario nue-

vo con tapa de nacar jaspeada, un reloj de señora, unas 100 á 125 pesetas en metálico, un traje para hombre gerga clara, un pantalón de paño de astudillo y un sombrero pavo.

Suplico por tanto á V. S. en méritos de la recta Administración de justicia, toda su valiosa y reconocida actividad, á fin de que se digne con tales datos dar las órdenes oportunas, extensivas á los señores Gobernadores civiles y militares limítrofes y á cuantas otras autoridades le aconseje su alto criterio para la acordada detención y conducción á las cárceles de este partido de los referidos presuntos autores, formación del inmediato atestado en caso de captura y ocupación y reseña de las ropas y efectos antes aludidos y comunicarme á su tiempo el resultado de sus eficaces gestiones.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de expresados presuntos autores y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Santander 27 de Julio de 1900.

*El Gobernador,*

EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DOCUMENTACION

Excmo. Sr.: Repatriados ya á la Península los cuerpos que formaban los disueltos ejércitos de Cuba y Puerto Rico, constituidas y en funciones las comisiones liquidadoras de los mismos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cese este Ministerio en la expedición de las certificaciones de fallecimiento de que tratan las reales órdenes de 9 de Septiembre de 1895 (DIARIO OFICIAL núm. 200) y 26 de Mayo de 1896 (D. O. núm. 115), debiendo en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, expedirse por los jefes de las citadas Comisiones, á las que podrán acudir las familias por conducto de las respectivas autoridades militares y civiles en demanda de aquel documento, así como de los certificados de soltería.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1899.

POLAVIEJA

Señor.....

*Circular.* Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del disuelto batallón Cazadores, expedicionario núm. 5, **Francisco Jimenez Ortega**, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursado por el Capitán gnr. de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentación del citado batallón; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería, ni substituir éstos por ningún otro documento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que por haber sido destruida la documentación de los cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los jefes á quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1800.

AZCÁRRAGA

Señor.....

## Anuncios oficiales

*Ayuntamiento de Castro-Urdiales*

SUBASTA

El día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde y Concejales que designe el Ayuntamiento, la subasta para la construcción de un camino desde la carretera que conduce á Valmaseda hasta el barrio de Talledo, bajo el tipo de cuarenta y siete mil setecientas veinticuatro pesetas ochenta y seis céntimos á que asciende el presupuesto.

La licitación se verificará por pliegos cerrados y con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril último, debiendo acompañarse la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito que ha de constituirse en la Tesorería municipal de la cantidad de dos mil tres-

cientas ochenta y seis pesetas veinticuatro céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe del presupuesto, cuya fianza elevará el adjudicatario al diez por ciento del importe de remate.

El pago de las obras se verificará mensualmente y previa certificación del Arquitecto municipal.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlas los interesados á todas las horas de oficina.

Castro Urdiales 16 de Julio de 1900.—El Alcalde Presidente, Enrique Ocháran.—P. A. del A. José M. Gutiérrez, Secretario.

*Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., provisto de cédula personal que acompaña y resguardo del depósito que ha constituido en la Tesorería municipal que también es adjunto, enterado del anuncio, planos, presupuesto y condiciones para verificar la construcción de un camino desde la carretera que conduce á Valmaseda hasta el barrio de Talledo, se comprometo á la ejecución del mismo por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

Fecha y firma.

## COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día nueve de Agosto próximo venidero á las 11 de su mañana se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesasen conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

También se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier día en pequeños ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado establecimiento.

Santoña 26 de Julio de 1900.—Luciano Navarro.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado. A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidas á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

## CAPITULO VI

### DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha res-

tación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe de concederse á la inscripeión hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, *reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro* y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

ponsabilidad, á comparar aquel dato con la poblacion probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador. *quien adaptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.*

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos estos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, *cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos.* En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este exámen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corte procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoles entender que de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.

Despues que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente *por telegrama* á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales. Y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeuntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán despues comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectiva cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas

numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, *devolviendo* á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que éste dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

## CAPITULO VII

### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocual-

soluciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpen las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Ctro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crear precedentes: en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distri-

misión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado de cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las relaciones de casas habitables de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se enumerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improporrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han

quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las *Comisiones de seccion ó á los agentes repartidores*, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que tratan este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que consiente haber depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubiere verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipadas por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el Censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estimen conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden re-

# Depositaría de fondos municipales

DE

## SANTANDER

### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del segundo trimestre del año arriba citado de 1900; que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja, de su cargo, de formidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

|   | PESETAS          |           |
|---|------------------|-----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 832.231          | 48        |
| Ingresos en el mes de esta cuenta                     | 508.378          | 70        |
| <b>CARGO.</b>   | <b>1.340.610</b> | <b>18</b> |
| Data por pagos verificados en igual mes               | 467.845          | 45        |
| Existencia en mi poder para el trimestre siguiente    | 872.764          | 73        |

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                            | TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores |           | OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta |           | TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre |           |
|-------------------------------------|--|-----------|---|-----------|--|-----------|
|                                     | Pesetas  | Cts.      | Pesetas   | Cts.      | Pesetas  | Cts.      |
| 1.º Propios                         | 8.227  | 60        | 12.676  | 41        | 20.904   | 01        |
| 2.º Montes                          | "  | "         | "   | "         | "  | "         |
| 3.º Impuestos                       | 39.875   | 88        | 67.212  | 15        | 107.088  | 03        |
| 4.º Beneficencia.                   | "  | "         | "   | "         | "  | "         |
| 5.º Instrucción pública.            | "  | "         | 112   | 27        | 112  | 27        |
| 6.º Corrección pública.             | "  | "         | 950   | 63        | 950  | 63        |
| 7.º Extraordinarios                 | 1.578  | 35        | 4.875   | 99        | 6.454  | 31        |
| 8.º Ampliación                      | "  | "         | "   | "         | "  | "         |
| 9.º Resultas.                       | 784.043  | 11        | 2.217   | 51        | 786.260  | 62        |
| 10.º Recursos á cubrir el déficit.  | 360.536  | 42        | 394.876   | 18        | 765.412  | 60        |
| 11.º Reintegros.                    | 469  | 72        | 127   | 50        | 597  | 22        |
| 12.º Cuenta de contribuciones       | "  | "         | "   | "         | "  | "         |
| 13.º Idem de eusanche de población. | 50.460   | 14        | 25.330  | 06        | 75.790   | 20        |
| <b>CARGO.</b>                       | <b>1.255.191</b>   | <b>19</b> | <b>508.278</b>  | <b>70</b> | <b>1.763.569</b>   | <b>89</b> |

## INGRESOS

|   | TOTAL<br>de las operaciones<br>realizadas en trimes-<br>tres anteriores |           | OPERACIONES<br>realizadas en el tri-<br>mestre de esta<br>cuenta |           | TOTAL<br>de las operaciones<br>realizadas hasta este<br>trimestre |           |
|---|---|-----------|--|-----------|---|-----------|
|   | Pesetas   | Cts.      | Pesetas  | Cts.      | Pesetas   | Cts.      |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento.                | 55.392  | 52        | 54.273   | 22        | 109.665   | 74        |
| 2.º Policía de Seguridad . . . . .          | 43.575  | 43        | 43.281   | 21        | 86.856  | 64        |
| 3.º Policía Urbana. . . . .                 | 44.393  | 06        | 50.786   | 92        | 95.179  | 98        |
| 4.º Instrucción pública . . . . .           | 17.044  | 31        | 17.823   | 13        | 34.867  | 44        |
| 5.º Beneficiencia . . . . .                 | 4.997   | 14        | 9.592  | 58        | 12.589  | 72        |
| 6.º Obras públicas . . . . .                | 16.642  | 07        | 22.207   | 18        | 38.847  | 25        |
| 7.º Corrección pública . . . . .            | 6.259   | 32        | 8.574  | 63        | 14.833  | 95        |
| 8.º Montes. . . . .                         | »   | »         | »  | »         | »   | »         |
| 9.º Cargas. . . . .                         | 221.905   | 27        | 241.026  | 60        | 462.931   | 87        |
| 10.º Obras de nueva construcción . . . . .  | 2.834   | 76        | 8.178  | 05        | 11.012  | 81        |
| 11.º Imprevistos . . . . .                  | 4.100   | 35        | 7.559  | 09        | 11.655  | 44        |
| 12.º Ampliación. . . . .                    | »   | »         | »  | »         | »   | »         |
| 13.º Resultas . . . . .                     | »   | »         | »  | »         | »   | »         |
| 14.º Devoluciones. . . . .                  | »   | 5         | »  | »         | »   | 5         |
| 15.º Cuenta de Contribuciones . . . . .     | »   | »         | »  | »         | »   | »         |
| 16.º Idem de ensanche de población. . . . . | 5.810   | 48        | 6.542  | 84        | 12.353  | 32        |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>422.953</b>  | <b>71</b> | <b>467.845</b>   | <b>45</b> | <b>890.805</b>  | <b>16</b> |

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1900.

El Depositario,  
**JESUS S. DE TAGLE**

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 30 de Junio de 1900.

El Contador,  
**ELISARIO ORIA**

V.º B.º  
El Alcalde,  
**RICARDO HORGA**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**DON JOSE PEREZ CARRAL**,  
Juez municipal suplente de esta ciudad, por hallarse el propietario en funciones del de primera instancia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio promovido á instancia de don Bonifacio Fernández Cacho, mayor de edad, jornalero y vecino de Santander, contra don Abelardo Cobo, de oficio herrero y vecino que fué del pueblo de Barreda y en la actualidad ausente, con

fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dico así:

**FALLO.**—Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Bonifacio Fernández Cacho, y condeno al demandado don Abelardo Cobo Cacho, á que en el acto desalogue la finca rústica del primero y la ponga á su disposición, bajo apercibimiento de no hacerlo así, será lanzado á su costa, y además le condeno al pago de las costas causadas en este juicio, debiéndose publicar este fallo por edic-

tos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Payno.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en repetida ley, artículo doscientos ochenta y tres, firmo la presente que sello y firmo en Torrelevega á veinticuatro de Abril de mil novecientos.—José Pérez Carral.—El Secretario, Emilio G. Horma.

**IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA**